

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

**ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS
PLATAFORMA LIFESIZE
Artículo 181 ley 1437 de 2011**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Juez Cuarenta y siete Administrativa Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS
ÁLVAREZ.**

**EXPEDIENTE No. 11001334204720160060900
DEMANDANTE: CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR
DEMANDADO: CASUR Y ANA INÉS DÍAZ OSMA**

Se da inicio a la presente audiencia siendo las dos y treinta (8:30 a.m.)

ASISTENTES

INTERVINIENTES:

Demandante.

Señora **CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía 20.061.045 en calidad de demandante dentro del proceso.

Parte demandante.

Dr. **JULIÁN ALFONSO LÓPEZ MENDIVELSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.249.372 y portador de la T.P. No. 221.573 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva como apoderado de la parte actora en el auto admisorio de la demanda. Correo electrónico u3500982@gmail.com.

Parte vinculada.

Señora **ANA INÉS DÍAZ OSMA** identificada con cédula de ciudadanía 20.271.770.

Dra. CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.329.938 y T.P No. 188.215 del C.S de la Judicatura, a quién se le reconoció personería mediante auto que fijo fecha de audiencia el pasado 3 de mayo de 2022 para representar los intereses de la señora Ana Inés Díaz Osma. Correo electrónico cvvc52@hotmail.com; luishcorredor@gmail.com.

Parte demandada.

Dra. YINETH MOLINA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía 1.026.264.577 portadora de la T.P. No. 271.516 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado por la jefe de la oficina jurídica de **CASUR**, anexo digital “50SolicitudRespuesta”. Correos judiciaes@casur.gov.co; yinamoli@gmail.com y yinneth.molina577@casur.gov.co.

– **Notificación en estrados, sin recursos.**

Teniendo en cuenta las pruebas decretadas de oficio en audiencia inicial del 18 de noviembre de 2020, este Despacho requirió a la Notaría Octava del Circuito de Bogotá los siguientes documentos:

- ***CERTIFICACIÓN*** en la que conste si existió liquidación de la sociedad conyugal celebrada el día 30 de marzo de 1957 entre los señores Luís Corredor Tinjacá (q.e.p.d) identificado en vida con la cédula de ciudadanía 2.925.323 y la señora Carmen Sánchez de Corredor identificada con cédula de ciudadanía 20.061.045 de Bogotá. Vínculo matrimonial registrado en el libro 16 a folio 260

Así las cosas y por no obrar en el expediente se requiere **por segunda vez** a la **Notaría Octava del Circuito de Bogotá** para que en el término improrrogable **de 10 días**, allegue la documental referida.

- **Decisión judicial que se notifica en estrados, sin recursos.**

Los apoderados judiciales de las partes manifiestan que la información requerida obra dentro del proceso, situación a verificar por el Despacho.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora pone en conocimiento a las partes la constancia emitida por la Notaria Octava del Círculo de Bogotá, del 2 de diciembre de 2020, en la que se informa que no existe liquidación de la sociedad conyugal, entre los señores Luís Corredor (q.e.p.d) y Carmen Sánchez. Documental que será aportada al expediente.

- **Decisión judicial que se notifica en estrados, sin recursos.**

De otro lado, mediante providencia del 10 de mayo de 2022 se fijó fecha para recepcionar dos de los testimonios decretados a favor de la demandada señora Ana Inés Díaz Osma.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha cerrado la etapa probatoria dentro del caso que nos ocupa, **este Despacho en uso de la capacidad oficiosa la autorización que concede el artículo 213 del C.P.A.C.A en concordancia 169 del C.G.P, DECRETARÁ DE OFICIO el interrogatorio de la señora Ana Inés Díaz Osma, decisión sobre la cual NO SE ADMITE RECURSO ALGUNO.**

Testimonios demandada Ana Inés Díaz Osma.

Como se indicó con anterioridad, se decretaron a favor de la parte demandada **dos (2) de los tres (3)** testimonios solicitados en la contestación de la demanda, a discreción de la apoderada, así:

Se recibe la declaración del señor (a) **CARMEN PATRICIA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía 52.160.769 de Bogotá a quien se le toma el juramento de ley, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien rinde falso testimonio. Sobre sus generalidades de ley, estado civil casada, bachiller, lugar de residencia Bogotá, sin parentesco con la vinculada, amiga del señor Luis corredor Tinjacá y a la señora Ana Inés Díaz Osma.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para interrogar a los testigos.

La testigo absolvió las preguntas del Despacho y de los apoderados de la parte actora y demandada.

Se continúa con el testimonio del señor (a) **LUÍS ARIEL RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.609.396 de Bogotá a quien se le toma el juramento de ley, por cuya gravedad prometió decir la verdad en la declaración que va a rendir previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quien rinde falso testimonio. Sobre sus generalidades de ley, residente en la ciudad de Bogotá bachiller, retirado de la Policía Nacional, actualmente en el hogar.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para interrogar a los testigos.

El testigo resolvió las preguntas del Despacho y de los apoderados de la parte actora y demandada.

- **Decisión notificada en estrados.**

Finalmente, el Despacho se constituye en audiencia **de interrogatorio de parte decretado de oficio** con el fin de tomar la declaración de la señora **ANA INÉS DÍAZ OSMA identificada con cédula de ciudadanía 20.271.770**, a quienes se les toma el juramento de ley, por cuya gravedad prometieron decir la verdad en la declaración a rendir previniéndose sobre la responsabilidad penal en que incurre quien rinde falso testimonio.

La demandante absolvió las preguntas efectuadas por los apoderados de las partes.

Finalizado el interrogatorio de parte y verificado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora vía electrónica el día 2 de diciembre de 2020 **aportó** la certificación de la Notaría Octava requerida por el Despacho obrante en el anexo digital “15MemorialNotaría”; nuevamente el Juzgado corre traslado de la certificación a las partes, **sin observaciones.**

Al no ser requeridas pruebas adicionales a los documentos aportados con las demandas que conlleve la práctica de pruebas, **el Despacho prescinde del término para señalar audiencia fe alegaciones y declara concluido el recaudo de pruebas, de conformidad con el artículo 179 del C.P.A.C.A.**

Notificada la anterior decisión en estrados, sin recursos ha cobrado ejecutoria

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
(Art. 181-2 Ley 1437 de 2011)

Precluida la etapa probatoria, y dado que este Despacho considera innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **se concede a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión,** y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, una vez vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado, así:

Parte demandante	u3500982@gmail.com
Parte demandada CASUR	judiciaes@casur.gov.co ; yinamoli@gmail.com ; yinneth.molina577@casur.gov.co
Vincula Ana Inés Díaz Osma	cvvc52@hotmail.com ; luishcorredor@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

Se resalta, que la presente audiencia se entiende aprobada por los intervinientes a la misma, el documento virtual se registrá por lo contemplado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

Se deniega, la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte vinculada, en relación a efectuar una nueva pregunta a la señora Ana Inés Díaz Osma, al haberse precluido la etapa probatoria por parte del Despacho.

- **Notificada la anterior decisión en estrados, sin recursos**

Rad. 11001334204720160060900

Demandante: Carmen Sánchez de Corredor.

Demandado: Casur y otro.

Asunto: Audiencia de Pruebas.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndolo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma LIFESIZE, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y se firma por el Juez.

CARMEN SÁNCHEZ DE CORREDOR

Demandante

ANA INÉS DÍAZ OSMA

Vinculada

Dr. JULIÁN ALFONSO LÓPEZ MENDIVELSO

Apoderado parte actora

Dra. YINETH MOLINA GALINDO

Apoderada de CASUR

CARMEN PATRICIA RIVERA

Testigo parte vinculada

LUÍS ARIEL RODRÍGUEZ

Testigo parte vinculada

ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS

Secretaria Ad-hoc

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55668ac6d51feaa9042475d2862bd7a5a6f2f1b6f39f60ecd01386aa886ba929**

Documento generado en 08/06/2022 11:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>